LA ESTRUCTURA ESCOLÁSTICA EN EL TRACTATUS DE LEGIBUS ET LEGISLATORE DEO

Olga Beltramo Asociación Filosófica, Córdoba (Argentina)

RESUMEN

Francisco Suárez fue un sacerdote jesuita que desarrolló su vida entre mediados del siglo XVI y comienzos del XVII, en la España gobernada por los reyes de la Casa de Austria. Sus escritos son principalmente teológicos, pero también incursionó en el ámbito de la política; prueba de ello la encontramos en el *De legibus et legislatore Deo* y en la *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*. Suárez fue un seguidor del movimiento iniciado por Francisco de Vitoria quien, en la Universidad de Salamanca, hizo resurgir la doctrina de Tomás de Aquino. En *De legibus*, tratado que consta de diez libros, desarrolla el tema de la ley, utilizando el método escolástico de su tiempo. Por tanto, antes de manifestar su parecer, dando las razones necesarias, analiza, compara y hace la crítica de filósofos que se ocuparon del tema. Su erudición era muy amplia, pues cita textos y autores anteriores a él, no sólo medievales sino que se remonta hasta los pensadores griegos.

Palabras-clave: De legibus, método escolástico, ley, argumentos, confirmación.

ABSTRACT

Francisco Suárez was a Jesuit priest who lived between the mid 16th century and the begining of the 17th century, in Spain when it was governed bay the kings of the Austria House. His writings are mainly theological, but he also wrote about politics. In fact, proof of that can be found in *De legibus et legislatore Deo* and in *the Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*. In *De legibus*, a treatise which consists of ten books, he develops the topic of the law by using the scholastic method of his time. That's why, before expressing his point of view and giving his necessary reasons, he analises, compares and makes the critic of phylosophers who dealt with the topic. His erudiction was very vast, because he mentions texts and authors before him, not only medieval but also Greek thinkers.

Key-Words: De legibus, scholastic method, law, arguments, confirmation.

INTRODUCCIÓN

El jesuita español Francisco Suárez desarrolló su obra entre fines del siglo XVI y comienzos del XVII en la España gobernada por la Casa de Austria. Es esta una época en que en la península Ibérica, en la Universidad de Salamanca y por obra de Francisco de Vitoria, sus discípulos y colegas había resurgido la doctrina de Tomás de Aquino, que en los siglos XIV y XV se había opacado, surgiendo al mismo tiempo otras corrientes, especialmente el nominalismo. Suárez fue un seguidor del movimiento de la Escuela de Salamanca. Conoce las corrientes filosóficas de su tiempo, y las conoce en profundidad; sigue a unos autores, refuta a otros, mientras va elaborando su propia doctrina. Se confiesa seguidor del Angélico, lo cual no significa que se apegase a él de manera acrítica; diremos con Ignacio Gómez Robledo:

«...comentar o interpretar no es traducir, ni mucho menos copiar. De semejante comentario libre y personalista pueden originarse —como de hecho ocurrió con el Eximio en algunos importantes sectores de su posición filosófica— tesis opuestas a las del autor comentado».¹

Las anteriores palabras nos están indicando que Suárez fue un escritor independiente. Escolástico fue el método que empleó en sus obras el Doctor Eximio y Piadoso, aunque su pensamiento puede considerarse ya como perteneciente al nuevo período que aparecía en toda Europa: el Moderno.

Sus escritos son principalmente teológicos, pero también incursionó en el ámbito de la política; prueba de ello la encontramos en el *De legibus et legislatore Deo* y en la *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, obra compuesta a pedido del Papa Paulo V, a fin de poner coto a las pretensiones de Jacobo I de Inglaterra, quien defendía la doctrina del poder divino de los reyes. Este tratado fue quemado en la Iglesia de San Pablo, en Londres, y posteriormente en Francia.

EL TRACTATUS DE LEGIBUS ET LEGISLATORE DEO

El teólogo granadino edita en 1612 su principal tratado jurídico: *De legibus et legislatore Deo*. Esta publicación constituye la última etapa de un proceso que duró treinta años, conforme los distintos manuscritos que fijan la formación del texto definitivo, y en el cual se pueden distinguir tres momentos:

El primero, que data de 1582, recoge las explicaciones de Francisco Suárez sobre la ley en el Colegio Romano, donde había sido enviado por sus superiores; parte allí de la interpretación teológica de la ley. Es un comentario de la *Summa Theologica* de Santo Tomás acerca de las leyes, que consta de diecinueve cuestiones con ciento veinte artículos.² El tratado de Suárez comprende cuatro disputaciones, divididas en doce cuestiones. En él trata de la ley en general (seis cuestiones), de la ley eterna (dos cuestiones) y de la ley natural (cuatro cuestiones).

El segundo aborda, siendo ya profesor de *Prima* en la Universidad de Coimbra, por pedido del rey Felipe II, y a instancias del Rector de la Universidad, don Alfonso Furtado de Mendoça, el tema de las leyes. Dedica a esta enseñanza todo el curso de 1601-1602, y del curso 1602-1603 hasta el 31 de mayo. Comprende veinticuatro disputaciones, subdividas en secciones

El tercer momento, representado por el Códice de Lisboa, concluye en 1607. Es de notar cómo se va complejizando esta creación, con una consideración de la ley en sentido teológico, en un inicio, a la cual incorpora luego el aspecto jurídico para llegar a una síntesis conclusiva que es la del Códice de Lisboa.

Se manifiesta en todo el tratado *De legibus* la preocupación del P. Suárez por el estudio de la ley en sí, de sus componentes constitutivos y de la función que cumplen la inteligencia y la voluntad en su establecimiento; analizando los distintos tipos de leyes llega hasta la ley positiva, ya divina, ya humana, y la incidencia de esta última en la sociedad civil. En los dos últimos libros de la obra trata de la ley antigua y nueva positivo-divina.

¹ Ignacio Gómez Robledo, El origen del Poder Político según Francisco Suárez, Ed. Jus, México, 1948, U.A.C.A., Costa Rica, 1987, p. 61.

² Tomás de Aquino, S. Th. I-II, q. 90 a 108.

En el citado *De legibus*, tratado que consta de diez libros, (conteniendo en total 246 capítulos) y que fuera editado bajo su cuidado, desarrolla el tema de la ley, utilizando el método escolástico de su tiempo.³ Por tanto, antes de manifestar su parecer, analiza, compara y hace la crítica de filósofos, teólogos y juristas que se ocuparon del tema. Su erudición era muy amplia, pues cita textos y opiniones de autores anteriores a él, no sólo medievales sino que se remonta hasta los pensadores griegos. Con respecto a por qué eligió ese método para la mayoría de sus exposiciones, el mismo P. Suárez lo explica en el punto 4 del Proemio de la *Defensio fidei*; allí dice:

«Finalmente en el modo de proceder y disputar, no omitiré el estilo y el método escolástico como que me es familiar y casi se me ha hecho connatural por la misma costumbre, aun cuando a hombres que disienten de nosotros en la fe les sea menos grato; quizá porque es muy apto para extraer la verdad de las tinieblas y muy eficaz para impugnar los errores. Por esto, aunque hayamos de usar principalmente los testimonios de las Sagradas Escrituras, de los Concilios y de los Santos Padres, no menos sopesaremos el peso de las razones, y en cuanto podamos haremos ver la fuerza y la eficacia de ellas y las deduciremos no sólo a partir de los antedichos fundamentos de la fe, sino también de la luz misma de la naturaleza, según lo presente la ocasión».⁴

Para confirmar lo dicho respecto de la utilización del método traemos, como muestra, solamente un capítulo del tratado *De legibus*: Se trata del capítulo cinco del libro primero, titulado: «¿Es la ley un acto del entendimiento o de la voluntad? Naturaleza de este acto». Recordamos que el primer libro del *De legibus* está dedicado a la ley en general, y que el capítulo cinco está estructurado en 25 puntos.

Para llegar a exponer su postura con respecto al acto en que consiste la ley, Suárez se dedica a presentar tres teorías corrientes en su tiempo. A la primera de esas teorías destina siete puntos, a la segunda doce puntos, a la tercera, dos, y en los cuatro puntos restantes realiza una síntesis de las doctrinas presentadas; por último expone su propia posición.

Primera teoría: enunciación

Con respecto a la primera teoría, la que afirma que «la ley es un acto del entendimiento», ⁵ presenta la adhesión a la misma no sólo de teólogos, sino también de filósofos y juristas; —lo

³ Debemos recordar que el método escolástico fue modificándose y ampliándose a través del tiempo, ya sea que fuese utilizado para la educación clérigos o laicos tanto en filosofía como en teología, ambos derechos y medicina.

⁴ Francisco Suárez, Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores, Opera Omnia, Editio Nova, AD.M, André, canonico Rupellensi, Juxta editionem venetianam XXIII tomos in F°. Continentem, accurate recognita Reverendissimo ill Domino Sergent, episcopo corisopitensi, ab editore dicta, Parisiis, Apud Ludovicum Vives, Bibliopolam editorem, MDCCCLVI, t. 24, proemio, punto 4: «Denique in procedendi et disputandi modo, stylum et scholasticam methodum tanquam mihi familiarem, et ipsa consuetudine quasi factam connaturalem, non omittam, etiamsi hominibus a nobis in fide dissentientibus minus grata esse soleat; fortasse quia ad veritatem e tenebris eruendam aptissima est, et ad impugnandos errores efficacissima. Et idcirco quamvis testimoniis divinarum Scripturarum, Conciliorum at Patrum nobis praecipue sit utendum, nihilominus rationum pondera expendemus, et quantum in nobis fuerit, earum vim et efficaciam urgebimus, easque non solum ex praedictis fidei fundamentis, sed etiam ex ipso naturae lumine, prout occasio postulaverit, colligemus».

⁵ Francisco Suárez, *De legibus et legislatore Deo, Opera Omnia*, Editio Nova, AD.M, André, canonico Rupellensi, Juxta editionem venetianam XXIII tomos in F°. Continentem, accurate recognita Reverendissimo ill Domino Sergent, episcopo corisopitensi, ab editore dicta, Parisiis, Apud Ludovicum Vives, Bibliopolam editorem, MDCCCLVI, t. 5-6, *liber primus, caput* V, punto 1: *«legem esse actum intellectus»*.

mismo hará con las otras posturas. En primer lugar cita a Santo Tomás⁶ como quien sostiene esta posición, y seguidamente a Vicente de Beauvais, ⁷ a los tomistas Cayetano y Conrado Koellin, al tiempo que otros, tales como Domingo Soto, Juan de Torquemada, Alejandro de Alés, Ricardo de Mediavilla, San Antonio de Florencia, Guillermo d'Auvergne y Antonio de Córdoba.

Confirmación

A continuación dice que se apoyan en que las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, filósofos y juristas adjudican la ley «a la razón o a la sabiduría». Mientras Clemente de Alejandría afirma que algunos aseveran que «la ley es la recta razón que ordena lo que se debe hacer y prohíbe lo que no se debe realizar», San Basilio sostiene que: «La ley es doctora y maestra»; también San Juan Damasceno dice que la ley posee el mismo cometido docente.

Remontándose en el tiempo, acude a Platón y Aristóteles, este último había afirmado que la ley «es una locución que emana de cierta sabiduría e inteligencia». No deja de citar a Cicerón, para quien la ley consiste en «la recta razón aplicada a mandar y prohibir». A favor de esta teoría invoca además a Papiniano, Crisispo y Marciano.

Argumentos a favor

Para confirmar esta teoría que sostiene que la ley pertenece a la inteligencia, presentan, los que sustentan la misma, diversas razones basadas en las propiedades de la ley.¹⁰ La primera dice que corresponde a la ley *ordenar*; ya Santo Tomás había expresado que la ley es «una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad»,¹¹ (esta definición la anota Suárez en el capítulo doce, punto 3, del mismo libro I del *De legibus*; el mencionado capítulo se titula: «Definición de la ley que se obtiene de los requisitos expuestos»). Al entendimiento atañe el ordenar, no a la voluntad.

La segunda razón consiste en que «es oficio de la ley el iluminar e instruir», ¹² basándose en las palabras de la Sagrada Escritura. Iluminar es función que corresponde al entendimiento, no a la voluntad.

La tercera se basa en que la ley es una *regla* (cita aquí a San Basilio, el *Digesto* y San Isidoro). «La voluntad no es una regla, ya que ella misma debe ser regulada por la razón»;¹³ de aquí se deduce que la ley pertenece a la razón.

La cuarta razón alude a que sólo se requiere de la voluntad el acto de mandar, pero que esa voluntad no corresponde a la ley si no se le agrega «el mandato, que es cosa del entendimiento».¹⁴

⁶ Tomás de Aquino, S. Th I-II, q. 90, a. 1: «Utrum lex sit aliquid rationis».

⁷ Vicente de Beauvais, Speculum maius, t. III: «...quod lex nihil aliud est quam dictamen practicae rationis in principe».

⁸ Francisco Suárez, op. cit, punto 1.

⁹ Clemente de Alejandría, *Ŝtromata*, lib. 1, cap. 25 (ed. O Stählin): «...quidam dixerunt legem esse rectam rationem, quae uibet quidem ea quae sunt facienda, prohibet autem quae non sunt facienda».

¹⁰ Las propiedades de la ley son: 1. ser regla y medida, 2. iluminar y dirigir al súbdito, 3. ordenar.

¹¹ Tomás de Aquino, S. Th., I-II-, q. 90, a.4, Resp.

¹² Francisco Suárez, op. cit., punto 3: «...legis est illuminare et instruere».

¹³ Ibíd., «...voluntas non est regula, quin potius ipsa ratione regulanda est.

¹⁴ Ídem, punto 4: «...imperium quod pertinet ad intellectum.

En los puntos 5 y 6 del capítulo que estamos tratando, dice Suárez que los que sostienen esta primera teoría difieren en sus opiniones respecto a cuál es el acto del entendimiento en el que radica la esencia de la ley: puede ser en «el juicio de la razón que antecede a la voluntad», ¹⁵ o en el *mandato*, que así se llama al «acto del entendimiento posterior a la voluntad». ¹⁶ Coloca a Santo Tomás, ¹⁷ Guillermo d'Auvergne, Conrado Koellin, como sostenedores de la primera posición; mas dice el profesor de *Prima* que a esta opinión se contrapone el hecho de que la ley debe tener fuerza para obligar y mover, cosa que el juicio no puede hacer.

Otros afirman que «la ley es un acto del entendimiento posterior a la voluntad», le el cual recibe el nombre de «mandato»; ahora bien, comenta Suárez, si ese acto estriba en una expresión oral, como ésta es sólo un signo, no puede ser ley, sino solamente signo de la ley.

Argumentos en contra

Opina Suárez que los que sostienen esta postura sólo muestran que, para establecer una ley se necesita de la guía de la prudencia; por tanto, no se refieren al acto del intelecto que procede de la voluntad del legislador destinado a obligar, sino de «un juicio que precede, dirige y regula, por así decir, aquella voluntad».¹⁹

Segunda teoría: enunciación

Existe una segunda teoría, sostenida también desde larga data, que asevera que «la ley es un acto de la voluntad del legislador». Nombra como sustentadores de la misma a Enrique de Gante, Gabriel Biel, Juan Mayr, Guillermo de Ockham, Jacobo Almain, Jerónimo Angest, San Buenaventura, Juan de Medina, Guillermo Durando, Gregorio de Rímini, Juan Duns Escoto y Alonso de Castro. Escoto había expresado que «corresponde a la voluntad el dirigir a otros hacia un cierto comportamiento». Cita también a Platón, Aristóteles y San Anselmo.

Confirmación

Si se acude a la Sagrada Escritura, se hallan textos que acuerdan con esta postura, ya que en ella se da el nombre de ley a la voluntad de Dios y a la del soberano; citando a Nuestro Señor Jesucristo cuando, enseñando el Padre Nuestro, exclamó: «Hágase tu voluntad», esto es, que se cumpla tu ley. También se encuentran argumentos para apoyar esta doctrina en el derecho civil, pues «la ley escrita o externa señala la voluntad del soberano»;²² si bien esta ley es un signo, por detrás y sosteniéndola está la voluntad del legislador. Si se concuerda con Aristóteles de que la ley es un acuerdo adoptado por el pueblo, todo acuerdo indica un acto de la voluntad.

¹⁵ Ídem, punto 5: «...iudicium rationis quod antecedit voluntatem».

¹⁶ Ídem, punto 6: «...actu intellectus subsequente voluntatem».

¹⁷ Tomás de Aquino, S. Th., I-II, q. 91, a. 1, Resp.: «...la ley no es otra cosa que un dictamen de la razón práctica existente en el príncipe que gobierna una comunidad perfecta».

¹⁸ Francisco Suárez, op. cit., punto 6: «...legem in actu intellectus subsequente voluntatem».

¹⁹ Ídem, punto 23: «...iudicio antecedente, dirigente et quasi regulante illam voluntate».

²⁰ Ídem, punto 8: «...legem esse actum voluntatis legislatoris».

²¹ Ibíd., «...ad voluntatem pertinere ordinare alium ad aliquid agendum».

²² Ídem, punto 10: «...lex scripta seu exterior indicat voluntatem principis».

Argumentos a favor

Se puede confirmar esta segunda posición basándose en las propiedades de la ley. Dijimos que se atribuye a la ley el ser regla y medida, esto concuerda mejor con la voluntad que con el entendimiento, pues la voluntad de Dios es la regla primera con la que han de medirse las acciones humanas; las voluntades de los dirigentes humanos son, a su vez, la segunda regla, derivada de la primera.

Con respecto a la segunda propiedad de la ley que es la de iluminar y dirigir al súbdito, vista la ley desde el ángulo del que la establece, el iluminar revela la voluntad del legislador. La tercera propiedad dice que es propio de la ley el ordenar, y esto pertenece únicamente a la voluntad.

Existen además otras condiciones de la ley que llevan a pensar que ésta es un acto de la voluntad y no de la inteligencia. Una de ellas es que la ley mueve y estimula a realizar una acción, obra de la voluntad más que del entendimiento, pues de éste se puede decir que dirige y no que mueve. Otra es que la ley debe tener fuerza para obligar, «que se da propiamente en la voluntad y no en el entendimiento»;²³ además, depende de la voluntad de quien da la ley el que ésta provoque una obligación, pues «debe existir necesariamente en el legislador intención y voluntad de producir tal efecto»,²⁴ ya que no puede darse en el soberano el querer ordenar y no querer obligar, puesto que ambas intenciones son contradictorias entre sí. De todo ello se deduce que «la obligación legal no puede nacer sino de la voluntad del legislador y, por consiguiente, es esencialmente necesario ese acto de la voluntad».²⁵

La tercera, sólo el poder de jurisdicción que reside en un poder superior puede otorgar la ley, puesto que implica dominio; todo ejercicio de un dominio, sobre todo si es libre, pertenece al ámbito de la libertad, y por ende, de la voluntad. La cuarta condición se refiere a que «La ley es un acto de justicia legal», ²⁶ ya que el legislador al constituir la ley debe tener siempre presente que la misma debe procurar el bien común de la sociedad política; la justicia legal es una virtud de la voluntad, dirigida también por la prudencia.

Argumentos en contra

Los partidarios de la primacía de la voluntad únicamente prueban que «la obligación legal procede de la voluntad del legislador». ²⁷ Más adelante dice el P. Suárez que: «Puede, sin embargo, objetarse que el término ley no significa un acto obligacional, sino un signo de ese acto o el propio acto del entendimiento, fuente inmediata de tal signo». ²⁸

Tercera teoría: enunicación

La tercera teoría afirma «que la ley está compuesta e integrada por actos de las dos potencias», ²⁹ lo cual denota que tanto el acto de la inteligencia como el de la voluntad son

²³ Ídem, punto 15: «...quae proprie est in voluntate et non in inellectu».

²⁴ Ídem, punto 17: «...necessaria est in legislatore intentio et voluntas illius».

²⁵ Ídem, punto 19: «...obligatio legis non nisi ex voluntate legislatoris oriri potest, et ideo actus ille voluntatis necessarius est».

²⁶ Ídem, punto 15: «...lex est actus iustitiae legalis».

²⁷ Ídem, punto 23: «...legis obligationem manare ex voluntate legislatoris».

²⁸ Ibíd., «Dici vero potest vocem legis non significare actum ligantem sed signum illius actus vel actum intellectus, a quo proxime tale signum procedit.

²⁹ Ídem, punto 20: «...legem componi et coalescere ex actu utriusque potentiae.

necesarios para la ley. Esto no significa que no sea la ley una, puesto que en las cuestiones morales no hay que pretender la unidad completa, pues en la producción de este tipo de cuestiones pueden existir diversos componentes que cooperen recíprocamente; por tanto pueden coexistir en la ley el «recto juicio sobre lo que hay que hacer y voluntad eficaz para impulsar a su ejecución».30

Argumentos a favor

Nombra Suárez como sostenedores de tal posición a Gregorio de Rímini y sobre todo a Gabriel Biel quien, en su tratado In tertium librum Sententiarum había dicho que «la razón del que manda, unida a su voluntad, es el fundamento de la obligación del inferior o, en otros términos, lo que le obliga». ³¹ En apoyo de esta tercera teoría se puede decir que tanto el entendimiento como la voluntad, bajo distintos ángulos, pueden llamarse ley, pues es un acto de la voluntad si se la considera en el legislador con su fuerza impulsiva que induce y compele. Ahora bien, si se juzga «en la ley su fuerza directiva hacia lo bueno y necesario», 32 entonces atañe al entendimiento.33

Aclara en el punto 22 que todo lo dicho hasta ese momento corresponde a la ley dada por un superior, ya que como la ley eterna y la natural presentan algunos inconvenientes, de ellas hablará en el libro siguiente. Dice, a continuación, que «No existe la menor duda de que esta ley se compone de actos del entendimiento y de la voluntad o, al menos, que no puede existir sin la concurrencia de ambos»,34 lo cual nos da una idea de cuál es su posición. Y comenta que no puede probarse lo alegado por las dos primeras teorías, aunque le parecen más firmes las razones aducidas por la segunda, aquella que establece que la ley consiste en un acto de la voluntad justa y recta del legislador, pero que, de acuerdo al significado del vocablo ley, recordando lo aseverado por Aristóteles de que es una locución derivada de la sabiduría,35 y siguiendo a San Isidoro para quien la ley proviene de leer y, por tanto, debe ser escrita, «puede perfectamente sostenerse que la ley dentro del soberano es ese acto del entendimiento, mediante el cual dicta la ley externa o que, por la propia naturaleza, es suficientemente apto para dictarla y manifestarla».36

A modo de conclusión

Con todo lo hasta ahora expuesto, respecto a este capítulo v del De legibus, creemos haber mostrado cuál es el procedimiento que empleó el Doctor Eximio en sus explicaciones. Se puede apreciar, por una parte, el nivel de complejidad a que había llegado el método de

³⁰ Ibíd., «...iudicium rectum de agendis et voluntatem efficacem movendi ad illa».

³¹ Gabriel Biel, In tertium librum Sententiarum, dist. 37, art. 1: «...recta ratio praecipientis una cum voluntate est ratio obligationis inferioris, id est quo inferior obligatur».

³² Francisco Suárez, De legibus, op. cit., punto 21: «...in lege vis dirigendi ad id quod bonum et necessa-

³³ Ídem, cap. IV, punto 2: «Primum ergo supponimus legem esse aliquid pertinens ad naturam intellectualem, quatenus talis est, atque adeo ad mentem eius, sub mente intellectum et voluntatem, comprehendendo (ita enim nunc loquor)».

³⁴ Ídem, cap. V, punto 22: «De qua certum est vel constare ex actu rationis et voluntatis vel certe non esse sine utroque». En el punto 24, añade: «... legem mentalem (ut sic dicam) in ipso legislatore esse actum voluntatis iustae et rectae, auo superior vult inferiorem obligare ad hoc vel illud faciendum».

Aristóteles, Ética a Nicómaco, libr. X, cap. 9, 1180, 21a.
Francisco Suárez, De legibus, op. cit., punto 25: «...optime defendendi potest legem in principe esse actum illum intellectus, quo proxime dictat legem externam vel de se aptum ad dictandam et exhibendam illam».

30 OLGA BELTRAMO

la disputación, ya que este modelo se reitera no sólo en el resto de los capítulos del tratado, sino en general en toda la obra académica del P. Francisco Suárez. Por otra parte, se considera también que la mecánica de incorporación de contenidos teóricos nuevos (en relación al tratado tomista que le sirve de fuente principal) está determinada por la prioridad que ostenta el principio disputativo.

Olga Beltramo olgabbeltramo@hotmail.com

Recibido: 7 de julio de 2012

Aceptado: 28 de septiembre de 2012